

ANEXO

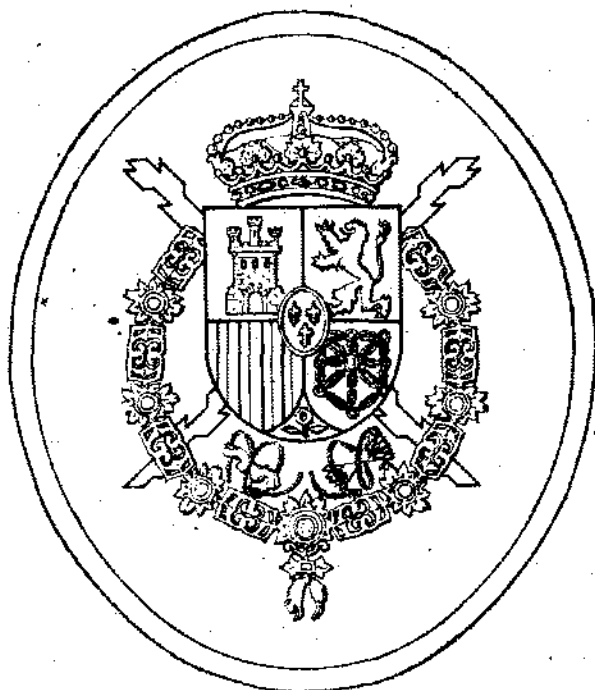
Características y modelo del distintivo

1. *Descripción*.—Consistirá en un óvalo de latón, cuyo eje mayor en posición vertical tendrá 35 mm. de longitud y 30 mm. el eje menor. El anverso estará esmaltado en azul marino, rodeado por un borde dorado de 1 mm. de ancho en todo su contorno. En el centro llevará el escudo de S. A. R. el Príncipe de España.

2. *Colocación*.—Se llevará colocado en el lado derecho de la guerrera y a la misma altura que el pasador de cruces en el lado izquierdo.

Cuando se haya cesado en el servicio activo de la Casa de Su Alteza Real, el distintivo se llevará colocado en el lado izquierdo de la guerrera y encima de los pasadores.

3. *Forma*.—Responderá al siguiente diseño:



MINISTERIO DE INDUSTRIA

9606

ORDEN de 3 de mayo de 1974 sobre el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles.

Huistrísimo señor:

El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, ha creado el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles como instrumento de ordenación de este sector industrial.

En este Registro Especial, dependiente de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y coexistente con el Registro Industrial que llevan las Delegaciones Provinciales de Industria, deben inscribirse todas las industrias dedicadas a la fabricación de los productos que se relacionan en el artículo 4 del mencionado Decreto, siempre que tales productos se destinen a vehículos automóviles.

La inscripción además es requisito necesario para poder solicitar la declaración de industria de interés preferente regulada en el mismo Decreto.

La puesta en funcionamiento de este Registro Especial así creado requiere dictar las oportunas normas de desarrollo. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Toda industria dedicada a la fabricación de los productos enumerados en el artículo 4 del Decreto 677/1974, de 28 de febrero, deberá ser inscrita en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles que a tal efecto exista en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Segundo.—Los titulares de las industrias que a la entrada en vigor de la presente se encuentran ya instaladas y puestas en marcha solicitarán de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en el plazo de un mes, la inscripción en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, acompañando a su instancia copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial de la Delegación Provincial de Industria correspondiente, así como de una Memoria en la que se contengan los datos a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—La inscripción de las nuevas industrias y ampliaciones en el Registro Especial se realizará de oficio simultáneamente al otorgamiento de la preceptiva autorización administrativa. Finalizada la instalación, los interesados deberán presentar en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en el plazo de un mes a partir del levantamiento del acta de puesta en marcha, copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial.

Cuarto.—La Memoria que debe acompañarse a la solicitud de inscripción en el Registro Especial deberá contener los siguientes datos:

1. Con relación al capital social deberá detallarse la estructura de la participación extranjera, con identificación de los socios.

2. Con relación a las inversiones en capital fijo deberá distinguirse del total las dedicadas a la fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles.

3. Con relación al personal deberá distinguirse del total al personal dedicado a la fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles.

4. Con relación a los productos a obtener deberá distinguirse del total de los productos los específicamente destinados a la industria del automóvil. A tal efecto se utilizará la nomenclatura que establece el artículo 4 del Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

5. En caso de utilizar tecnología exterior se acompañará a la Memoria copia de la inscripción del correspondiente contrato en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología. Si aún no se hubiere inscrito se informará sobre su contenido y estado de tramitación.

De no utilizarse tecnología extranjera se informará sobre la tecnología que se utiliza.

Quinto.—La falta de inscripción en el Registro constituirá el supuesto de clandestinidad previsto en el apartado b) del artículo 8 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, en la parte específicamente dedicada a la industria del automóvil, y dará lugar a la imposición de sanciones que el propio Decreto prevé.

Sexto.—La cancelación de la inscripción de una industria en el Registro Industrial llevará consigo la cancelación simultánea de la inscripción en el Registro Especial.

DISPOSICION TRANSITORIA

La inscripción en el Registro Especial de las nuevas industrias y ampliaciones que actualmente se encuentran en período de ejecución se practicarán en la forma prevista en el apartado segundo, sustituyendo la copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial de la provincia por copia de la inscripción provisional o de la autorización administrativa. Finalizada la instalación, los interesados procederán en la forma prevista en el apartado tercero.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1974.

SANTOS BLANCO

Hlmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.